

RESOLUCIÓN No. 1844 21 ABR 2023

Por medio de la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se abstiene de efectuar un nombramiento en periodo de prueba

**LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la Resolución No. 3717 de fecha 3/28/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166253 en la modalidad **ABIERTO**.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 4/10/2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista de elegibles.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que de conformidad con la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3717 de fecha 3/28/2023, la Entidad dentro del término de Ley debe nombrar en periodo de prueba a la elegible **LINA MARCELA CASTILLO RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1085266684**.

RESOLUCIÓN No. 1844

21 ABR 2023

Por medio de la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se abstiene de efectuar un nombramiento en periodo de prueba

Que el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, establece como requisitos para el nombramiento y para ejercer un empleo público, entre otros, el de reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan.

Que el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto en cita, impone la obligación al jefe de la unidad de personal de la Entidad, antes de que se efectúe el nombramiento, de verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

Que el Decreto 2762 de 1991 “*Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Política, limitó el desarrollo de actividades laborales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo que solo pueden ejercer el derecho a trabajar en ese territorio quienes ostenten la condición de residentes permanentes o temporales, calidad que se acredita con las tarjetas de residente y residente temporal.

Que conforme lo anterior, el Acuerdo 2081 de 2021 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021*” y sus modificatorias, en su artículo 7 párrafo 4, dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 4. De conformidad con el artículo 12 de la Resolución 1818 de 2019 del ICBF, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001, y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, cualquier aspirante

(...) para desempeñar un cargo (de la entidad) en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según [las] disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO. (...) los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés” (Sufrayado fuera de texto)

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes a los que se refiere este párrafo, la acreditación del mismo se debe realizar mediante examen de validación con la Secretaría de Educación de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según las normas o procedimientos internos de esta entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 1844 21 ABR 2023

Por medio de la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se abstiene de efectuar un nombramiento en periodo de prueba

Que el desarrollo del concurso de méritos que conlleva a efectuar nombramientos en periodo de prueba, demanda que el Instituto atienda la regulación en materia de nombramientos y ejercicio del empleo público, previamente reseñada. Recuérdese que, las autoridades judiciales y administrativas nos encontramos sometidas al imperio de la Constitución y la Ley, lo cual implica que, para preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, las decisiones emitidas por los jueces de la República y su cumplimiento por parte de las Entidades deban ser compatibles y congruentes con las disposiciones normativas existentes en el ordenamiento jurídico.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C 284 de 2015, al referirse a la administración de justicia y a la ley en sentido material como fuente principal del derecho en el ordenamiento colombiano, destacó lo siguiente:

“(...) En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la “ley” lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la “ley”. En segundo lugar y en estrecha relación con lo anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. (...)”

Que previo a efectuar el correspondiente nombramiento en periodo de prueba de la elegible **LINA MARCELA CASTILLO RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1085266684**, se procedió a revisar los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, y disposiciones legales previo a efectuar la correspondiente vinculación.

Que en el caso concreto, se revisó en el aplicativo SIMO, donde se evidencia que la elegible **LINA MARCELA CASTILLO RENDON** no aportó los documentos específicos para ser nombrada en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En consideración con lo anterior, el ICBF se abstiene de efectuar dicho nombramiento en periodo de prueba.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 1844 21 ABR 2023

Por medio de la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se abstiene de efectuar un nombramiento en periodo de prueba

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE DE NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166253, ubicado en el municipio de SAN ANDRÉS, a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL -DEPENDENCIA
LINA MARCELA CASTILLO RENDON	1085266684	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (28697)	SAN ANDRES GRUPO FINANCIERO

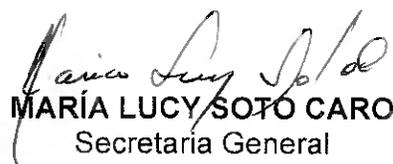
ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la señora **LINA MARCELA CASTILLO RENDON** informándole que en su contra procede solamente el recurso de reposición, el cual debe presentar por escrito ante este Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con los requisitos señalados por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente decisión a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

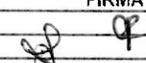
ARTICULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los


MARÍA LUCY SOTO CARO
Secretaria General

21 ABR 2023

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Dora Alicia Quijano Camargo	Director de Gestión Humana (E)	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Analista	Analista GRyC	